



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 605/2016/4^a-I.)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

EXPEDIENTE NÚMERO:
605/2016/4ª-I.

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. , por propio derecho, promovió Juicio de Nulidad en contra de "la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el ciudadano Director General

de *Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...notificada personalmente, mediante Acta de Notificación de las nueve veinticinco horas del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis... referente al Procedimiento Disciplinario Administrativo Expediente Número 170/2015*¹; **señalando como acto impugnado** "la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"²; **como autoridad responsable** al "Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".³; **como conceptos de impugnación y pretensiones que se deducen:** "ÚNICO.- Es ilegal la resolución hoy impugnada, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."; y **ofreciendo como pruebas las siguientes:** " A.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; B.- INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses; C.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones, legales y humanas, que se desprendan de las actuaciones del

¹ Visible a Foja uno de autos.

² Visible a Foja uno vuelta de autos.

³ Visible a Foja uno vuelta de autos.

presente juicio y que favorezcan a los intereses que represento; D.- SUPERVENIENTES. . - - - - -

II. En secuencia, mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis⁴, emitido por el Magistrado de conocimiento de la Sala Unitaria Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; formándose el expediente respectivo, registrándose en el Libro índice correspondiente, bajo el número 605/2016/I, ordenándose correr traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada, para que la conteste en el término de quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en ese tiempo, se tendrán por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa la parte actora en su demanda. Así también, en mismo proveído se admitieron pruebas ofrecidas por la parte actora, radicando las mismas en: [DOCUMENTAL PUBLICA MARCADA CON LA LETRA A.- "Consistente en la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis..."; INSTRUMENTAL PÚBLICA MARCADA CON LA LETRA B.- "Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses"; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA MARCADA CON LA LETRA C.- "Consistente en las presunciones, legales y humanas, que se desprendan de las actuaciones del presente juicio y que favorezcan los intereses que represento". Tocante a las SUPERVENIENTES

⁴ Visible de Foja setenta y uno a setenta y dos de autos.
MECS

MARCADAS CON LA LETRA D, se reserva acordar su admisión de conformidad con lo previsto por el artículo 73 del Código de la materia]. - - - - -

III. Seguido, mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete⁵, emitido por el Magistrado de conocimiento de la Sala Unitaria Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con una copia certificada de su nombramiento, dando contestación a la demanda instaurada por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ; sin embargo toda vez que por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a quien se ordenó emplazar a juicio como autoridad demandada fue al Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, se tuvo que el promovente no es parte dentro del presente controvertido y de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 fracción I del Reglamento Interior de esa Contraloría, tampoco tiene facultades para representar a los servidores públicos o áreas administrativas de la misma, por ende se agregaron a las actuaciones que integran el presente juicio Contencioso Administrativo, sin que surtiera sus efectos. Por otra parte, de las

⁵ Visible a Foja ochenta y cinco de autos.

actuaciones que integran este expediente, se observó que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a juicio como demandada al Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, para que diera contestación a la demanda; acuerdo que le fue notificado el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio número 14081; y habiendo transcurrido el plazo concedido se hizo efectivo el apercibimiento decretado para tal efecto, teniendo consecuentemente por ciertos los hechos que de manera precisa le imputa la parte actora, por no haber contestado la demanda, pese a haber estado debidamente notificada para tal efecto. En vista de lo anterior, al no existir material probatorio que preparar, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 304 y 320 del Código de Procedimientos de la materia, aplicable, se ordenó el cierre de instrucción, señalándose las once horas del día tres de julio de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo, recepción de pruebas y alegatos del presente juicio. - - - - -

IV. Posteriormente, mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete⁶, emitido por el Magistrado de conocimiento de la Sala Unitaria Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado

⁶ Visto a Foja noventa y ocho de autos.
MECS

de Veracruz, con la personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, quien de conformidad con lo previsto por el artículo 27 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, viene como Representante Legal del Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante el cual interpone RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del *acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete*, señalando como ÚNICO AGRAVIO⁷: “ ... que el Magistrado Instructor, ha estimado no admitir la contestación de demanda argumentando bajo dos razones torales, los cuales son infundados por la valoración del escrito inicial de contestación lo cual conduce al agravio fundamental contra la autoridad denominada Contralor General del Estado, considerando que no se cuenta con las facultades necesarias para representar a la Dirección General Integridad y Ética de Servicios Públicos ante procedimientos de carácter judicial...”. Por lo que al tener debidamente reconocida la personalidad con la que se ostenta y encontrarse dentro del término establecido por el artículo 339 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aplicable, *se admitió* el Recurso de Reclamación de referencia. Ordenándose por tanto en concatenación con lo establecido en el artículo 340 del mismo Código, dar vista al actor, así como a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera; apercibidas que, en caso de no hacerlo

⁷ Visible a Foja noventa y tres de autos.

dentro del término indicado, se le tendría por perdido ese derecho y se acordaría lo conducente. Por lo tanto, conforme lo previsto por el artículo 34 del Código de la materia tuvo lugar el diferimiento de la audiencia de correspondiente, hasta en tanto los permitieran las actuaciones que integran el expediente. - - - - -

V. En ese tenor, a través de proveído de fecha quince de junio de dos mil diecisiete⁸, emitido por el Magistrado de conocimiento de la Sala Unitaria Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tuvo en tiempo por desahogada la vista de la autoridad demandada, la cual se le otorgara respecto al recurso de reclamación promovido por el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Por otra parte, advirtiéndose del estado procesal de autos, el fenecimiento del término para el desahogo de vista otorgado a la parte actora con el recurso de reclamación promovido, se tuvo por perdido ese derecho por no haberlo ejercido en tiempo. Así las cosas, con base en lo dispuesto por el artículo 340 del Código de la materia, se turnaron los autos para resolver el citado Recurso de Reclamación, una vez notificadas las partes del presente proveído.-

VI. De acuerdo a la secuencia procesal, mediante Resolución Interlocutoria de fecha siete de julio de dos

⁸ Visible a Foja ciento catorce de autos.
MECS

mil diecisiete⁹, se resolvió el Recurso de Reclamación promovido dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 605/2016/I, por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda; y resolviéndose éste, el Magistrado de conocimiento de la Sala Unitaria Zona Centro del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, consideró fundados y eficientes los conceptos de impugnación hechos valer por la autoridad reclamante; REVOCANDO en consecuencia el acuerdo recurrido, ordenando en consecuencia la emisión de un nuevo auto en el que se tuviera por admitida la contestación de demanda en tiempo y forma; cumplido lo anterior, continuar con la secuela procedimental que marca el Código de la materia.- - - - -

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho¹⁰, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Pedro José María García Montañez, relativo a los autos del Toca Número 355/2017, se hizo de conocimiento de las partes la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, derivado del Decreto número 343, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio

⁹ Visible de Foja ciento veintitrés a ciento veinticinco de autos.
¹⁰ Visible de Foja ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro de autos.

de la Llave, en su número extraordinario 392, de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete; así como la de la reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, entre ellas el artículo 67 fracción IV, que dispone la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Así como, del nombramiento de los Magistrados Integrantes de dicho Tribunal; advirtiendo el mismo acuerdo que, de las actuaciones que integran el toca de revisión número 335/2017, que el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, no fue recurrido por el revisionista, a pesar de haber sido debidamente notificado; en tales condiciones se declaró que dicho acuerdo había causado estado para todos sus efectos legales, quedando firme en consecuencia; por lo que en ese orden se ordenó la remisión del Juicio Contencioso Administrativo 605/2016/I, a la Cuarta Sala, a cargo de la Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez, para la continuación de la secuela procedimental. - - - - -

VIII. En atención a la secuela procesal de los autos a estudio, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho¹¹, emitido por la Magistrada de conocimiento adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, previo a entrar al estudio de la demanda en cuestión, hizo de conocimiento de las partes en el presente expediente, el Decreto número 343 de Reforma la Constitución

¹¹ Visible de Foja ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete de autos.
MECS

Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, por el cual se crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. En ese tenor, hace de su conocimiento su competencia, nombramiento y adscripción de magistrados, Ley Orgánica, instalación, declaración de días inhábiles para el inicio y conclusión de fase de entrega – recepción de todos los expedientes que tenía bajo su resguardo el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; por lo que en esa virtud, concluida ésta, se ordenó notificar las partes que el presente Juicio Contencioso Administrativo, que la Sala Regional Unitaria Zona Centro había registrado con el número 605/2016/I, fue asignado a esta Cuarta Sala para su prosecución, para llegar a su total conclusión, conservando el número de registro del Tribunal de origen, variando únicamente el número de mesa, quedando se la siguiente manera 605/2016/4^a-II, por lo que a partir de esta fecha ésta Sala se encuentra en posibilidades de continuar con la secuela procesal.

Aunado, en el acuerdo respectivo, visto el Oficio número 8160 signado por la actuario Rubí Jacqueline Hernández Beltrán, la cual remitiera copia certificada del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho dictado en el Toca de Revisión 335/2017, relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 605/2016/I así como la remisión de los autos originales del Juicio indicado; se agregó a las actuaciones y se tuvieron por reingresados los autos

principales remitidos por la Sala Superior, acusándose recibo del mismo y mediante Oficio por separado, se procedió a solicitar el Cuadernillo de Toca número 335/2017, para imponerse de los mismos y continuar con la secuela procesal, ya que de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso, se advierte que la última actuación pronunciada por la extinta Sala Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, fue de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, relativa a la interlocutoria pronunciada por dicha Sala. - - - - -

IX. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve¹², emitido por la Magistrada de conocimiento de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se ordenó girar Oficio por separado a la Sala Superior de dicho Tribunal para efecto de que a la brevedad posible, remitiera copia certificada del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del Toca de Revisión número 335/2017, para estar en condiciones la Magistrada de conocimiento de continuar con la secuela procesal. - - - - -

X. En prosecución de la secuela procesal correspondiente, a través de acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve¹³, emitido por la Magistrada de conocimiento de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de

¹² Visto a Foja ciento cuarenta de autos.

¹³ Visto a Foja ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho.

Veracruz, visto signado por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal , mediante el cual remitiera copia certificada del auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del Toca número 335/2017 relativo al Juicio Contencioso Administrativo número 605/2017/4-II, se agregó a autos para surtir sus efectos legales correspondientes; y en estudio del auto en mención, que en la parte conducente expresa "... tomando en cuenta el acto impugnado por la parte actora del Recurso de Revisión, dígasele que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado (...) por lo que el presente medio de impugnación no encuadra en ninguno de los supuestos del numeral antes mencionado, **en tal razón se desecha de plano dicho medio de impugnación por improcedente al no darse ninguno de los supuestos legales del arábigo referido...**"; al no haber sido recurrido dicho auto, causó estado para todos sus efectos legales, quedando en consecuencia firme la interlocutoria de fecha siete de julio de dos mil diecisiete. En ese tenor, se tuvo al Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dando cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, teniéndosele en consecuencia dando contestación a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa, por lo que con fundamento en los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se admitió la misma y se tuvo por exhibida la copia correspondiente para correr traslado a la parte actora, para que acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, realizara bajo su más estricta responsabilidad, las manifestaciones respectivas.

Así mismo, se admitieron las pruebas mencionadas por el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz, consistentes en: "1).- *Presuncional Legal y Humana, en términos de los artículos 45, 50 fracción VI, 99 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz. Prueba que será debidamente desahogada y recibida en la audiencia del juicio, acorde a lo que establecen los artículos 50 y 99 del Código...* ".- - - - -

XI. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte¹⁴, emitido por la Magistrada de conocimiento de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora, para realizar la ampliación correspondiente ampliación de demanda, conforme lo establece el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que, a pesar de haber sido notificado de la vista que le fuera concedida para tal efecto, se advierte que no hizo manifestación alguna al respecto, habiendo transcurrido el plazo para ello.

En esa tesitura, tomando en consideración el estado de autos, se advirtió que no había pruebas ofrecidas por las partes por desahogar; y siendo el momento procesal oportuno para señalar la audiencia del Juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se señalaron las nueve horas del día lunes veinte de enero de dos mil veinte, para que tuviera

¹⁴ Visible a Foja ciento cincuenta y tres de autos.
MECS

verificativo la misma, en la que recibiría en su totalidad el probatorio debidamente ofrecido por las partes admitidas por esta autoridad, se escucharían alegatos formulados por las mismas.- - - - -

XII. En el día y hora señalados en acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, emitido por la Magistrada de conocimiento de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, tuvo lugar la celebración de audiencia¹⁵ prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, declarándose abierta la misma y sin presencia de las partes, se tuvo por recibido y agregado a los autos del presente juicio para surtir los efectos legales correspondientes, el escrito signado por la Delegada de la autoridad demandada, en el cual formula sus alegatos de manera escrita.

En misma diligencia, se procedió a la recepción de pruebas de la parte actora: *“DOCUMENTAL. - Consistente en la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete del año dos mil dieciséis, dictada por el Ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz...; INSTRUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses...; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que me favorezca...”*. Posteriormente, se procedió a la recepción del material

¹⁵ Visible de Foja ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos de autos.

probatorio ofrecido por parte de la autoridad demandada: *"PRESUNCIONAL. - Consistente en su doble aspecto legal y humana, que se debe formar esa H. Sala Regional Zona Centro, durante la secuela del presente juicio, en todo lo que favorezca a esta Autoridad demandada; así como de lo que resulte de la deducción que se haga entre los hechos conocidos y debidamente probados y la verdad de los que se desconocen..."*.

Seguidamente y habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos.

Acto seguido, se hizo constar en términos del numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la autoridad demandada en el presente juicio, a través de su Delegada, formuló sus alegatos de forma escrita, los cuales obran agregados al inicio de la presente audiencia; no siendo así por cuanto hace a la parte actora que no formuló alegatos en ninguna de las formas previstas por el numeral 322 del multicitado Código, por lo que se le tuvo por precluído el derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver, lo que en derecho corresponda. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 4, 280 fracción V, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos, materia del presente juicio. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 281 fracción I, inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos materia del presente juicio.- - - - -

III. Las causales de improcedencia y sobreseimiento, resultan de estudio preferente previo al análisis del fondo del asunto, ya sea hecho valer por las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹⁶ que al rubro establece: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."* - - - - -

¹⁶Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697.

La autoridad demandada no adujo la actualización de ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento previstos respectivamente en el artículo 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos materia del presente juicio. Y en la especie no acontece la actualización de ninguna de tales causales. - - - - -

IV. Por razón de orden, se precisa la Litis en el presente controvertido a través del señalamiento del acto impugnado, por lo que en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la parte actora, impugna¹⁷ de la autoridad responsable, el siguiente acto: "*La resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*", estimándola ilegal por:

1.- Vulnerar en su perjuicio los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º. 6º., 7º., y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos...;

2.- Incumplimiento de la autoridad reclamada, de las normas de procedimiento y de lo expresado en las tesis de jurisprudencia definida, rubros: "Fundamentación y Motivación. Deben constar en el

¹⁷ Visible a Foja vuelta de autos.
MECS

cuerpo de la resolución y no en documento distinto”, “Fundamentación y Motivación Garantía de.” Y “Fundamentación y Motivación. Violación Formal y Material”. Visibles en las páginas 175, 177, 178, y 544 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia común...;

3.- Dejar de considerar que los diferentes funcionarios de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas, mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales y mucho menos para iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones contra los servidores públicos estatales, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la Hacienda del Estado de Veracruz...;

4.- Inaplicación en el acto impugnado, el criterio jurídico conforme al sistema de competencias que es estrictamente aplicable el artículo 124 Constitucional.

En ese tenor, la parte demandada al momento de dar en autos contestación a la demanda respectiva, considera ineficaz lo expresado en la misma por la parte actora, al no demostrarse una irregular afectación de los derechos jurídicos particulares del actor, por la emisión de la resolución cuya nulidad demanda.

V. En razón de lo anterior, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por los partes, así como de las constancias que integran los presentes autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultando atendibles las siguientes Tesis de Jurisprudencia por reiteración¹⁸; que al rubro establecen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto,*

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente.

no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

A materia de hechos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda inicial¹⁹, se tiene como señalado el primero de ellos bajo el *número uno* que, mediante oficio CG/DGFFF-SCF/1271/2015 de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, recibió de la Directora General de Fiscalización a Fondos Federales, la solicitud del inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo, haciendo del conocimiento que mediante oficios número DGRRFEM-D-7830/15 y DGRRFEM-D-D7839/15 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, signado por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados

¹⁹ Visible de Foja uno a doce de autos.

y municipios de la Auditoría Superior de la Federación, donde informó el resultado de la Auditoría número 1425 denominada "Recursos Federales, transferidos a través del Programa Medio Ambiente y Recursos Naturales" de la cuenta pública 2013, donde se había formulado el Gobierno del Estado de Veracruz, el pliego de observaciones número PO0676/15 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince, con clave de Auditoría 13-A-30000-02-1425-06-002 por probables responsabilidades que pudieran derivarse de las acciones u omisiones en que hubieran incurrido Servidores Públicos durante su Gestión.

Como hecho señalado bajo el *número dos*, la parte actora manifiesta oportunamente que no se puede estar en presencia de irregularidades, ya que ese término se refiere a falseamiento en la información financiera por medio de manipulación, falsificación ó alteración de registros o documentos o a omisiones de información significativa en los registros o documentos, supuestos éstos en los que no se ha incurrido.

En relación al hecho señalado bajo el *número tres*, la parte actora refiere, motivo por el cual con fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, con las facultades que le confiere el artículo 1, 2, 4 fracciones III, 14, 22 y 23 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Contraloría General publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 148, de fecha catorce de abril del año

dos mil quince, acordó el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 170/2015, instruido en contra del suscrito, en su desempeño como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

De acuerdo a las manifestaciones vertidas a través del hecho señalado por el actor bajo el número cuatro, se tiene que mediante oficio CG/DGFFF/SCF/1845/2015 de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, la titular de la Dirección General a Fondos Federales de la Contraloría General, con las facultades que le confiere el artículo 21 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 148 de fecha catorce de abril del año dos mil quince, turnó a la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa, de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, derivada del pliego de observaciones número PO076/15, con clave de auditoría 13-A-300000-02-1425-06-002, determinado por la Auditoría Superior de la Federación, correspondiente a la cuenta pública 2013, relativo a la auditoría número 1425 de tipo "Financiera y de Cumplimiento" denominada "Recursos Federales transferidos a través del Programa Medio Ambiente y Recursos Naturales", señalándose probable responsabilidad administrativa a cargo del suscrito.

Con relación a las manifestaciones vertidas por la parte actora a través del hecho señalado bajo el número cinco, se tiene que al considerar que lo anterior implicaría de manera indiciaria el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en el artículo 46 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción III inciso a), 22, 23 fracciones V, VI, VII, X, XII, XXXII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 148 de fecha catorce de abril del año dos mil quince, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince procedió a emitir el acuerdo correspondiente continuando las diligencias necesarias del presente procedimiento instruido en contra del suscrito.

Por medio del hecho señalado bajo el número seis, la parte actora manifiesta que fue citado a través del oficio número CG/DGIYSP/2663/2015 de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil quince, para que compareciera el día nueve de diciembre del año dos mil quince a la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades citada, habiendo comparecido oportunamente a dicha audiencia.

Por cuanto hace a lo vertido en vía de hechos por la parte actora a través del señalado con el número siete, en su escrito de demanda inicial, se tiene que se dictó por la responsable el cierre de instrucción y se turnó el presente expediente para resolver.

Respeto a lo anterior, la parte demandada por medio de su respectivo escrito de contestación de demanda, refirió como ciertos los hechos señalados por la parte actora bajo los números uno, tres, cuatro, cinco, seis, siete; y con relación al hecho señalado bajo el número dos, negando este por no ser un hecho propio.

Por otra parte, a materia de los conceptos de impugnación hecho valer a través de escrito de demanda inicial por la parte actora, se tiene el señalado como ÚNICO²⁰: *“Es ilegal la resolución hoy impugnada, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*, estimando que la resolución combatida vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y demás relativos y aplicables del Código número catorce de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente en la época de los hechos); al carecer de debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 Constitucionales y por la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637 de la Tercera Parte, Segunda Sala del

²⁰ Visible a Foja dos vuelta de autos.

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: "Fundamentación y Motivación"; al no realizarse un análisis del procedimiento disciplinario administrativo en su totalidad, violando la resolución reclamada el principio de congruencia, como lo establece el criterio de la corte al efecto transcrito Principio de Congruencia. Que debe prevalecer en toda resolución judicial. - Novena época.-Instancia: Primer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo VIII, agosto de 1998.- Tesis I.1º.A. J/9.-Página 764.

En abunde señala, el evidente incumplimiento de la autoridad, de las normas de procedimiento y de lo expuesto en la tesis de jurisprudencia definida, rubros:" Fundamentación y Motivación". Deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, "Fundamentación y Motivación Garantía de" y "Fundamentación y Motivación. Violación Formal y Material". Visibles en las páginas 175, 177, 178 y 544 del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común. Y respecto a la Litis natural y la resolución condenatoria reclamada, la falta de estudio integral requerida por los artículos 14 y 16 previamente invocados y por la tesis de jurisprudencia definida publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637 de la tercera parte, segunda sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: "Fundamentación y Motivación".

En secuencia, esgrime la incompetencia de los diferentes funcionarios de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas, mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales y mucho menos para iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones contra los servidores públicos estatales, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la Hacienda del Estado de Veracruz. Ello, porque la Cuenta Pública Federal del ejercicio dos mil trece, de donde pertenecen dichos recursos públicos, ya está debidamente aprobada por la Cámara de Diputados, ante el informe rendido por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Al respecto la parte actora considera corroborarse su criterio con la tesis de jurisprudencia definida que transcribe bajo el rubro: "Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Carece de facultades para supervisar oficiosamente el ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales, así como para crear comisiones especiales que vigilen que no se desvíen aquellos en un cierto proceso electoral".- Novena época.- Instancia: Pleno.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIII, abril de 2001.- Tesis:P./J. 57/2001.- Página : 881. Así como considera su corroboración en el sentido gramatical de las palabras vigilar, vigilancia, supervisar, supervisión, con forma al Diccionario de María Moliner; por lo que derivado de ello a su considerar, el precepto contenido

en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal del año dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, deja a la Contraloría General del Estado de Veracruz, sin facultades legales, en virtud de que se ordenó iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones contra los ex – servidores públicos estatales, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la hacienda estatal.

Seguido, con relación a lo anterior, la parte actora considera que la parte demandada en el acto impugnado debió aplicar el criterio jurídico conforme al sistema de competencias, estrictamente aplicable el artículo 124 Constitucional. Cita al efecto el criterio jurisprudencial siguiente: “Legislaciones Federal y Local. Entre ellas no existe relación jerárquica, sino competencia determinada por la Constitución. – Octava época. - Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII, marzo de 1991.- Tesis: 3ª./J.10/91.- Página: 56.

Así también refiere que la nulidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, deviene de que en el caso concreto, el acto reclamado carece de prueba alguna del dolo específico o del peculado a la Hacienda del Estado y de su consecuente daño patrimonial a la Federación por el supuesto desvío de Fondos Federales; así como de la falta de acreditación legal del elemento de enriquecimiento personal con el

cual se probaría presuntamente el dolo específico y genérico, en contra del patrimonio de la comunidad.

Por otro lado, la parte demandada con relación "concepto de impugnación", hecho valer como único por la parte demandada, a través de su correspondiente escrito de contestación de demanda²¹ lo considera ineficaz, por no demostrarse jurídicamente una irregular afectación de los derechos jurídicos particulares del actor, por la emisión de la resolución cuya nulidad demanda, ni el motivo de la afectación del interés legítimo que alega. Por lo que procediendo a dar contestación al respecto, refiere en primer término que resulta visible en la resolución impugnada, que sí se entró al estudio de la conducta que se le señaló al entonces servidor público, en su calidad de Tesorero en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para efecto de establecer la responsabilidad administrativa; determinado, motivando y fundado la conducta observada.

En secuencia la parte demandada aduce que el demandante no expone ningún argumento que justifique en qué sentido se le violó en su perjuicio el Principio de Congruencia y mucho menos señala en que parte de la resolución este mismo le fue vulnerado; sin embargo en el contenido de la resolución impugnada se puede apreciar con claridad el hecho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión, por la cual fue sancionado; de acuerdo a

²¹ Visible de Foja setenta y ocho a ochenta y tres de autos.

las acciones u omisiones que se observaron en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la parte demandada considera el agravio de la parte actora, inoperante, al carecer de una argumentación jurídica idónea, con la que se logre demostrar la eficacia del mismo y con ello se decrete la nulidad de la resolución impugnada.

Relativo a la materia de la Litis del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 170/2015, refiere la parte demandada que lo es el examen de la conducta desplegada por el servidor público en su aspecto administrativo, es decir, si ésta se encontró apegada o desapegada a la normatividad, no así por cuanto a apreciar irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que hayan producido un daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal o en su caso al patrimonio de los Entes Públicos Federales o de las Entidades Paraestatales Federales, en términos del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por lo tanto, manifiesta que por ser normas pragmáticas los artículos 109 y 113 de la Constitución General de la República, en tratándose del primer dispositivo en consulta, este establece que las Legislaturas de los Estados, deben expedir las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adecuadas para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad. Y por cuanto al segundo de los numerales, este prevé que dichas

Leyes de Responsabilidades, determinen las obligaciones de éstos, a fin de salvaguardar los principios que rigen el recto ejercicio de la función pública; así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran; al igual que los Procedimientos y las Autoridades para aplicarlas. La ley que se ajusta a los principios expresados, lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz; misma que regula en su capítulo II, lo relacionado a las "Sanciones Administrativas y Procedimientos para aplicarlas"; así como en el artículo 46 del Código Adjetivo para el Estado de Veracruz, se establecen las obligaciones de todo servidor público.

En ese tenor, refiere la parte demandada que las sanciones por falta administrativa, así como las autoridades facultadas para imponerlas y/o aplicarlas, se encuentran previstas por el diverso 53, en sus fracciones de la I a la VI, en concatenación con el 3º fracción III, respectivamente; este último dispositivo en vinculación con el artículo 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y lo relacionado al procedimiento para la imposición de dichas sanciones, se estipula en el artículo 64 y demás relativos y aplicables de la invocada Ley. Resultando la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley especial al ser la reguladora de las bases y directrices trazadas por los preceptos 109 y 113 de la Ley Suprema de nuestra República.

Derivado de lo anterior y toda vez que existe la responsabilidad administrativa a cargo del hoy actor, la parte demandada reitera el infunde e ineficacia del concepto de impugnación hecho valer por la parte actora en el presente controvertido.

En otro aspecto, en lo que corresponde a las pretensiones que se deducidas, la parte demandada refiere que aun y cuando la parte demandante no hizo manifestación alguna al respecto, se deduce que ello consiste en la Nulidad Lisa y Llana de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 170/2015, mediante la cual se le impone inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal, por el término de diez años, por la conducta omisa de no llevar a cabo las transferencias presupuestales de acuerdo a la programación del gasto público estatal, con la finalidad de suministrarlas de forma oportuna y adecuada, en virtud de que no se transfirieron los rendimientos financieros no ejercidos, generados a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, derivados de los "Recursos Federales Transferidos a través del Programa medio Ambiente y Recursos Naturales ni se integrara a la cuenta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la cuenta de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz", con un presunto daño patrimonial a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$ 16, 981.040.00. Pretensiones que resultan carentes de un

razonamiento jurídico eficaz, que permita considerar que lo argumentado por el actor es suficiente para conllevar a la nulidad del acto impugnado. - - - - -

VI. A continuación se procede al examen y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de no dejar de lado ninguna; y otorgar el valor probatorio que merecen en términos de Ley:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA²²:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA²³.- Consistente en la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Prueba que relaciono con los hechos marcados con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente demanda y con relación a los conceptos de impugnación vertidos en el presente escrito.

B) INSTRUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan a mis intereses.

C) PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las presunciones, legales y humanas que se desprendan de las actuaciones el presente juicio y que favorezcan los intereses que represento.

D) SUPERVENIENTES.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA²⁴:

²² Visible a Foja doce vuelta de autos.

²³ Visible de Foja catorce a cuarenta de autos.

²⁴ Visible a Foja ochenta y dos y ochenta y tres de autos.

ÚNICA. - *PRESUNCIONAL*. - En su doble aspecto Legal y Humana. - Que se debe formar esa H. Sala Regional Zona Centro, durante la secuela del presente Juicio, en todo lo que favorezca a esta autoridad demandada; así como de lo que resulte de la deducción que se haga entre los hechos conocidos y debidamente probados y la verdad de los que se desconocen. Prueba que relaciono con todas y cada una de las contestaciones dadas tanto a los hechos aducidos por el demandante, como a los denominados "Conceptos de Impugnación y Pretensiones que se deducen", que como agravios expresó en la demanda que ahora se contesta, en el decretando en consecuencia el reconocimiento de la validez del acto reclamado en el juicio contencioso en que se actúa.

La documental ofrecida por la parte actora bajo el inciso A), recepcionada en audiencia de ley por este Tribunal, es valorada en términos de los artículos 66, 67, 70, 104, 105, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en la época de los hechos materia del presente controvertido. Por lo que se le otorga a la misma un valor indiciario, al ubicarse en el supuesto previsto por el párrafo segundo del artículo 70 invocado en este correspondiente apartado; toda vez que de las constancias de autos no se desprende la exhibición del documento original o copia certificada de la documental en cuestión, sino solo copia simple de la misma.

Por cuanto hace a la *Instrumental Pública*, ofrecida por la parte actora bajo el inciso B), se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo

dispuesto por párrafo último del artículo 50 del Código de la materia invocado.

La presuncional legal y humana ofrecidas por la parte actora y parte demanda, serán concatenadas con las demás probanzas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, 99, 100, 104, 112, 114 del mismo Código de consulta.

Se advierte, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora como SUPERVENIENTES bajo el inciso D), de su respectivo escrito de demanda, que de acuerdo a las constancias que obran en autos, no se desprende la recepción de ninguna, dentro de los mismos.

Ahora bien, del estudio en conjunto de los argumentos vertidos por las partes involucradas, relacionándolas con las pruebas desahogadas en la audiencia del juicio, desarrollada en términos de lo establecido por el artículo 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos materia del presente juicio; resulta infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, en relación al acto en esta vía impugnado, al considerar del mismo la vulneración en su perjuicio de los artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º. 6º., 7º., y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2.- El Incumplimiento de la autoridad reclamada, de las normas de procedimiento y de

lo expresado en las tesis de jurisprudencia definida, rubros: "Fundamentación y Motivación. Deben constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto", "Fundamentación y Motivación Garantía de." Y "Fundamentación y Motivación. Violación Formal y Material". Visibles en las páginas 175, 177, 178, y 544 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, materia común. 3.- Dejar de considerar que los diferentes funcionarios de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas, mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales y mucho menos para iniciar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones contra los servidores públicos estatales, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la Hacienda del Estado de Veracruz...; 4.- Inaplicación del criterio jurídico conforme al sistema de competencias que es estrictamente aplicable el artículo 124 Constitucional.

Lo antecedido, atendiendo a que del contenido del acto materia de impugnación, de conformidad con las disposiciones legales, circunstancias de tiempo, modo y lugar; y razones expuestas en el contenido del mismo; la autoridad demandada de manera fundada y motivada, declara la existencia de responsabilidad administrativa, así como en ese mismo tenor impone al actor la sanción consistente en Inhabilitación Temporal para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público por el término de diez años, tomando para tal efecto en consideración los

parámetros y tasación del elemento gravedad de la resolución impugnada; derivado de la conducta omisa de no llevar a cabo las transferencias presupuestales de acuerdo a la programación del gasto público estatal, con la finalidad de suministrarlas de forma oportuna y adecuada, en virtud de que no se transfirieron los rendimientos financieros no ejercidos, generados a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, derivados de los "Recursos Federales Transferidos a través del Programa medio Ambiente y Recursos Naturales ni se integrara a la cuenta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a la cuenta de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz", con un presunto daño patrimonial a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$ 16, 981.040.00. Por lo que acorde con lo estipulado en los artículos 7, 47 del Código en la materia, se **procede declarar la validez** de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 47, 323, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, se:

R E S U E L V E:



I. Se declara la validez del acto impugnado en los términos dispuestos por esta resolución. - - - - -

II. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

III. - Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la

Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de
Acuerdos que autoriza. - DOY FE. - - - - -



